



PENSIÓN DE INVALIDEZ - FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: No se configura.

(...) En efecto en el trámite del proceso salta a la vista que, *-en especial en el caso de la aseguradora-*, al notificarle el llamamiento en garantía se ilustró del contenido del dictamen de marras. De tal manera que perfectamente, en ejercicio de su derecho de defensa, bien pudo haber pedido su aclaración o complementación, no obstante, guardó silencio sobre el particular. Y, es obvio que la notificación a la aseguradora se protagonizara al interior de este proceso, habida cuenta, que su intervención surge por el llamamiento en garantía, en virtud de la vinculación que opera por mandato del ordenamiento jurídico, a la luz del artículo 64 del C.G.P en yuxtaposición con la Ley 100 de 1993, compendio que en su artículo 70 prevé que las sumas adicionales para cubrir los seguros de invalidez y de sobrevivientes estarán a cargo de las aseguradoras con las que la AFP haya contratado.(...)

PENSIÓN DE INVALIDEZ- REQUISITOS: Consolidación del derecho antes del fallecimiento del demandante.

(...) el derecho a la pensión de invalidez, se consolidó al cumplir los requisitos para acceder a dicha prestación a la luz del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º del Decreto 860 de 2003, en cuanto, el demandante, era inválido, dado que contaba con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, exactamente, un total de 68.08% por enfermedad común y fecha de estructuración 1º de octubre de 2013 y acorde con la copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones, contenida en la historia laboral del actor, alcanzaba con un tiempo cotizado total de 107 semanas sufragadas en forma discontinua en el periodo comprendido junio del 2012 a agosto del 2014, de las cuales 60.06 corresponden a los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.(...)

COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA - Se erige como una obligación, que no, una potestad del juzgador de segundo grado.

PENSIÓN DE INVALIDEZ - INTERESES MORATORIOS POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS MESADAS: Corren desde que hay mora, esto es, desde la fecha en que el afiliado o beneficiario solicita el reconocimiento de la prestación y se ha cumplido el término establecido en la ley para el reconocimiento de la misma.

Teniendo en cuenta que en primera instancia, no existió pronunciamiento sobre los intereses moratorios y en cumplimiento de la obligación de complementar la sentencia, se considera que hay lugar a su condena, siendo que (...) la reclamación de la pensión de invalidez, se presentó ante Porvenir S.A., el 24 de enero de 2018, por lo que el término de cuatro (4) meses corre hasta el 23 de mayo de 2018, por tanto los intereses se causan a partir del 24 de mayo del mismo año, sin que la entidad resolviera sobre el reconocimiento pensional, por consiguiente, quedó la demandada, sujeta a pagar los reclamados intereses moratorios a partir de la citada calenda (24 de mayo de 2018) y en adelante los que si sigan causando hasta que se realice el pago total de la prestación reconocida en esta providencia.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Angel Alfaro

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105001-2018-00347-01(363)
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Arnold Riascos Gaviria
Demandado:	Porvenir S.A.
Llamada en garantía	Mafre Colombia Vida Seguros S.A.

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, resuelve la Sala los **recursos de apelación** formulados por la parte demandante y las demandadas Porvenir S.A. y Mafre Colombia Vida Seguros S.A., contra la sentencia emitida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto dentro del proceso ordinario laboral reseñado en la epígrafe.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Se pretende con la demanda que se declare que el señor Arnold Riascos Gaviria, tiene derecho a la que Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., le reconozca la pensión de invalidez de origen común; consecuentemente, se procura que esta entidad, sea condenada al reconocimiento y pago de la citada prestación y de las mesadas pensionales retroactivamente a partir del 1º de octubre de 2013, fecha de estructuración de la enfermedad, los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y las costas procesales.

2. Hechos.

Los hechos con relevancia jurídica sobre los cuales se apoyan las anteriores pretensiones se contraen a los siguientes.

En respaldo de las pretensiones, se narra en el escrito inaugural que el señor Riascos Gaviria, nació el 15 de junio de 1995; que está afiliado a Porvenir S.A., y que el 11 de agosto de 2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, lo calificó con pérdida de capacidad laboral de origen común del 68.08%, con fecha de estructuración 1º de octubre de 2013, expidiendo el 15 de diciembre siguiente constancia de ejecutoria.

Se indica que el demandante cuenta con 107 semanas de cotización al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de las cuales 59 corresponden a los tres (3) años anteriores al 1º de octubre de 2013, por lo que el 24 de enero de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Se informa que Porvenir S.A., en respuesta a la petición, mediante oficio del 16 de mayo de 2018, comunicó que requirió a la empresa Mafre Colombia Vida Seguros S.A., para el pago de la suma adicional que permita financiar la pensión de invalidez y que esta entidad devolvió el caso alegando no haber sido notificada por la Junta de Calificación de Invalidez y por tanto se abstenía de pronunciarse sobre el reconocimiento pensional por no haber sido parte del proceso de valoración de invalidez; que, en otro oficio de la misma fecha Porvenir, dio cuenta que Mafre, no validó el dictamen y objeto el pago de la suma adicional, que por esta razón no era posible atender favorablemente la solicitud pensional.

3. Contestaciones de la demanda.

Porvenir S.A.

Al contestar la demanda, la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos en que se basan, aceptó y negó unos y dijo que no le constan otros. Llamó en garantía a Mafre Colombia Vida Seguros S.A. y en su defensa, formuló las excepciones de petición antes de tiempo, buena fe del demandado, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia legal del reconocimiento de la pensión reclamada, inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación y la innominada.

Mafre Colombia Vida Seguros S.A. (Llamada en garantía)

Admitido el llamamiento y habiendo sido notificada, en ejercicio del derecho de defensa Mafre, contestó la demanda, dando por ciertos los hechos respaldados con prueba documental, respecto de los demás adujo que son ajenos a su conocimiento y se atiene a lo que resulte probado; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo en lo esencial falta de cumplimiento de los requisitos legales vertidos en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2 y 41 del Decreto 13523 de 2013 referentes a la notificación del dictamen de calificación del demandante. Propuso como excepciones frente a la demanda la de falta de legitimación en la causa por pasiva; y respeto del llamamiento en garantía las de inexigibilidad de cumplimiento de la obligación a cargo del asegurador, subsidiariamente, formuló la de falta de determinación de la póliza que debe afectarse en caso de un fallo adverso a los intereses del asegurado.

4. Decisión de primera instancia

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 30 de julio de 2021, en la que, previa precisión referente a que, en virtud de la muerte del demandante, las condenas que eventualmente se impongan, andarán a favor de la sucesión, resolvió: **i)** Declarar que el señor ARNOLD RIASCOS GAVIRIA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de INVALIDEZ, POR PARTE DE PORVENIR S.A. a partir del 10 de octubre del año 2013, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por 13 meses cada año; **ii)** Condenar a Porvenir S.A. a pagar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente fallo en favor de la sucesión de Arnold Gaviria Riascos (QEPD), por concepto de retroactivo pensional, monto equivalente a 72,095,041 pesos; **iii)** Declarar probada de oficio la excepción de discusión de pago derivado del contrato de seguro suscrito por las aseguradoras en favor de la llamada en garantía Mapfre Vida Seguros S.A.; **iv)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por Porvenir S.A. y Mapfre Vida Seguros S.A. **v)** Sin lugar a pronunciarse de fondo respecto del contrato de seguro vigente entre Porvenir y Mapfre Vida Seguros S.A.; **vi)** Condenar encostas a Porvenir S.A.; y, **vii)** No condenar en costas a la llamada en garantías Mapfre Vida Seguros S.A.

El fundamento esencial para arribar a la anterior decisión, fue la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la reclamada pensión de invalidez, esto es, pérdida de capacidad laboral superior al 50%, exactamente un

total de 68.08% por enfermedad común, con fecha de estructuración del estado de invalidez es el 1º de octubre de 2013, un total a 107 semanas sufragadas en forma discontinua en el periodo comprendido junio del 2012 a agosto del 2014, de las cuales 60.06 corresponden a los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

5. La apelación

Contra la anterior decisión se revelaron la parte demandante, Porvenir S.A. y la llamada en garantías Mapfre Vida Seguros S.A., sustentando sus inconformidades en los siguientes términos:

La parte demandante:

Se duele de la falta de pronunciamiento del A quo respecto de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Porvenir S.A.

Manifiesta que en el proceso no se acreditó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue efectivamente notificado a la compañía aseguradora Mapfre, por lo que no se ha cumplido con el requisito de la validación conforme a derecho de la pérdida de capacidad, en consecuencia, Mafre no ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

Advierte que, como en este caso el demandante falleció antes de que se consolide el derecho a la pensión de invalidez, no puede haber reconocimiento de la misma, dado que, ante el fallecimiento del demandante, ya no hay una persona inválida por ende dicho derecho pensional nunca se consolidó porque desapareció la falta de capacidad laboral; que, ante esta situación las circunstancias respecto de la reclamación de cualquier derecho pensional cambiaron radicalmente en cuanto la pensión que debería eventualmente reclamarse sería la de sobrevivientes, que supone el cumplimiento de un trámite y unas condiciones legales completamente diferentes, además, que podría interesar a personas distintas a quienes aparecen representadas en este proceso.

Adicionalmente, discrepa de la condena en costas, arguyendo que Porvenir ha obrado conforme a derecho, no ha manifestado la negativa al reconocimiento de prestación alguna; que en cumplimiento del mandato legal, acudió a la aseguradora en este caso Mapfre Seguros de Colombia, para hacer la reclamación de sumas adicionales, y esta a su vez en cumplimiento también de

mandato legal no aceptó, hasta tanto no le fuera notificado el dictamen que suscitó la reclamación.

Mapfre Vida Seguros S.A.

Sostiene que en el proceso no se probó que le haya sido notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, que en tal razón no le fue oponible, derivando en la evidente falta de legitimación y falta de cumplimiento de los requisitos legales para hacer efectiva la pretensión contenida en la demanda.

6. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Surtido el término legal de traslado para que los apoderados judiciales de las partes, presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, hicieron uso de este derecho, los apoderados judiciales del demandante, Porvenir S.A., MAFRRE y el señor Procurador 3o Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, exponiendo lo siguiente:

-El demandante.

Luego de hacer una síntesis de los hechos que dieron lugar al reclamo de la pensión de invalidez, sostiene que el proceso de notificación del dictamen a la Aseguradora quedó subsanado porque por vía de tutela se le ordenó a la Junta Regional de Calificación de Nariño y, advierte interés dilatorio por la parte demandada. Agrega que el reconocimiento de pensión de invalidez del señor RIASCOS no puede verse afectado por un problema entre la aseguradora y el tomador de la póliza, que la AFP con la que se contrató fue Porvenir S.A., por lo que era esta última la llamada a notificar a su compañía de seguros, sin que se pueden vulnerar derechos pensionales de los afiliados por este tipo de formalismo

-Porvenir S.A.

Tras reproducir los artículos 39, 41 y 42 de la Ley 100 de 1993, con la modificación

introducida por 860 de 2003, sostiene que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Nariño, no está cobijado plenamente de legalidad porque no ha sido notificado conforme a la ley a la compañía aseguradora responsable de cubrir la suma restante que complete los recursos que la financien y reitera su oposición a la condena en costas, insistiendo en su actuar de buena fe y apego a la ley.

-Mapfre Vida Seguros S.A

En lo que atañe al punto objeto de reparo, manifiesta que no le asiste obligación de pagar suma de dinero para financiar la pensión de invalidez solicitada por el demandante, puesto que, ni el Fondo de Pensiones, ni el señor Arnold Riascos realizaron las actuaciones necesarias para poner en conocimiento el dictamen de pérdida de capacidad laboral, imposibilitándole la oportunidad, legal y contractualmente reconocida, de conocerlo y controvertirlo.

-El Ministerio Público.

Refiere que como bien lo analizó el juzgador de primera instancia, dentro del plenario obra copia del trámite constitucional que se surtió en relación con la notificación del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral a la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., que en ese orden, tanto el fondo privado como la aseguradora tenían conocimiento de dicho dictamen, tanto en sede administrativa como en sede judicial con el traslado de la demanda.

En cuanto a los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que reclama la parte demandante, aduce que, a partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, las administradoras de fondos de pensiones deben reconocer los intereses a la tasa máxima de mora vigente al momento del pago, para tal efecto, los fondos de pensiones cuentan con un plazo de 4 meses para reconocer la prestación. Precisa que en este caso como aún no se hace el reconocimiento de la pensión de invalidez a pesar de haber acreditado los requisitos para acceder al derecho, por tanto, es procedente la condena solicitada.

Exhorta por la confirmación de la sentencia en cuanto reconoció el derecho a

la pensión de invalidez, pero que debe adicionarse profiriendo condena por intereses de mora.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la competencia del Tribunal apunta exclusivamente a la disconformidad planteada. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso, sin perjuicio de las previsiones consignadas en la sentencia C 968 de 2003 promulgada por la Corte Constitucional.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los reparos concretos que hacen los recurrentes, los problemas jurídicos a resolver por la Sala, se circunscriben a los siguientes:

¿Hubo falta de notificación a Mafre Colombia Vida Seguros S.A. del dictamen de pérdida de capacidad laboral practicada al actor?; si ello es así, esta sociedad queda relevada de cualquier obligación de pagar las sumas adicionales para financiar la pensión de invalidez?

¿El demandante falleció antes de que se consolide el derecho a la pensión de invalidez como lo afirma el censor; o, por el contrario al momento del deceso dejó colmados los requisitos para acceder la misma?

-¿A falta de pronunciamiento en primera instancia, debe el Ad quem estudiar y decidir sobre el derecho del demandante al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

¿La condena en costas a cargo de Porvenir se ajusta a la legalidad?

3. Respuesta a estos cuestionamientos.

En lo concerniente al primer planteamiento jurídico, que surge con ocasión de la controversia planteada por Porvenir S.A. y Mapfre Vida Seguros S.A., apunta la Sala que el sustento de la alzada registra contornos similares, en cuanto coinciden en enfatizar la falta de notificación a la citada Aseguradora del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Nariño. La censura mancomunada no tiene la virtualidad de salir adelante, por cuanto, la alegación que postulan constituye un litigio alterno que en modo alguno empecé el desarrollo normal del que ahora se define en segunda instancia.

En efecto en el trámite del proceso salta a la vista que, *-en especial en el caso de la aseguradora-*, al notificarle el llamamiento en garantía se ilustró del contenido del dictamen de marras. De tal manera que perfectamente, en ejercicio de su derecho de defensa, bien pudo haber pedido su aclaración o complementación, no obstante, guardó silencio sobre el particular.

Y, es obvio que la notificación a la aseguradora se protagonizara al interior de este proceso, habida cuenta, que su intervención surge por el llamamiento en garantía, en virtud de la vinculación que opera por mandato del ordenamiento jurídico, a la luz del artículo 64 del C.G.P en yuxtaposición con la Ley 100 de 1993, compendio que en su artículo 70 prevé que las sumas adicionales para cubrir los seguros de invalidez y de sobrevivientes estarán a cargo de las aseguradoras con las que la AFP haya contratado.

No se pierda de vista, además, que después de la notificación a Mafre Colombia Vida Seguros S.A. como llamada en garantía, el juzgado de conocimiento citó a todos los involucrados en este asunto a la audiencia contemplada en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 77 del CPTSS y en desarrollo de esta diligencia, en la etapa procesal oportuna, decreto las pruebas dentro de las cuales quedó incorporado el dictamen de PCL de la Junta Regional de Calificación de Nariño, sin embargo, en esta oportunidad procesal dicha a compañía aseguradora, estando presente en la audiencia, tal como se constata del acto visible a folio 213 del expediente escaneado, decidió guardar silencio, conducta procesal con la cual implícitamente consolidó su aquiescencia de cara a la incorporación de dicho medio de prueba.

Al margen de lo argüido, lo cual se estima suficiente para desestimar el reparo, no pasa desapercibida a la Sala, situaciones que igualmente darían al traste con el desconocimiento que Mafre Colombia Vida Seguros S.A. alega respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al demandante.

Veamos:

A folio 130 del paginario del expediente escaneado, se vislumbra oficio fechado el 31 de enero de 2018, mediante el cual Porvenir S.A., solicita a Mafre Colombia Vida Seguros S.A. , el pago de las sumas adicionales, para responder por la pensión de invalidez del señor Arnold Riascos Gaviria; para ese efecto, claramente, en este oficio, dentro de las observaciones, se indica que, entre otros documentos, se anexa el dictamen de PCL con fecha 11 de agosto de 2017. Se destaca que según sello impuesto por la aseguradora, lo anterior fue recibido el 1º de febrero de 2018, sin que se advierta ningún reparo respecto de los documentos allegado por Porvenir, o al menos, no hay evidencia que acredite lo contrario, por tanto, luce claro que en ese momento accedió al conocimiento del referido dictamen.

A folio 236 *ídem*, se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Nariño, atendiendo petición de Porvenir S.A. elevada, referente a la notificación del dictamen de PCL, responde textualmente-*entre otros detalles*:-

"... se observa en el expediente del usuario, que mediante el dictamen 2017-15810490 del 11 de agosto de 2017 se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, y el 28 de noviembre de 2017 se notificó personalmente al usuario y el 29 de noviembre de 2017 se notificó de forma personal a Porvenir. El 15 de diciembre de 2017 se entregó acta de ejecutoria del dictamen.

Posteriormente, el usuario interpone acción de tutela con el que se notifique a las entidades interesada en el proceso. El Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías resolvió tutelar los derechos del usuario y ordenar a esa Junta Regional la notificación a Mafre. El 10 de diciembre de 2018 se realizó la notificación a la compañía de seguros Mafre. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018 se fijó el aviso de conformidad con el artículo 2.3.5.1.39 del decreto 1072 de 2015, dicho aviso se retiró de cartelera el día 02 de enero de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se observa que esta Junta Regional cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela notificando a la Compañía de Seguros Mafre. Por tanto, la solicitud que hace Porvenir el 06 de mayo de 2019 no procede, puesto que, esta Junta Regional ya realizó la respectiva notificación. (Se destaca a propósito)

Es de indicar que esta documental, que se allegó al expediente en desarrollo de

prueba oficiosa decretada al interior del proceso, en ese sentido, en auto proferido en la audiencia de trámite y juzgamiento se dispuso allegarla, para finalmente clausurar el debate probatorio. Llama la atención, que la Compañía de Seguros Mafre, presente en esa audiencia por conducto de apoderada judicial, no controvertió lo afirmado por la Junta Regional de Calificación; es más, de haber estimado que su contenido no se ajustaba a la realidad, estaba en su derecho de ejercer las acciones legales, empero al respecto tampoco reaccionó, por tanto, resulta inexplicable que insista en que no fue notificada del pluricitado dictamen, cuando de todo lo visto, no queda duda que en honor a la verdad, conoció oportunamente el dictamen.

Así, este punto de inconformidad traído a instancia de Porvenir S.A. y la Compañía de Seguros Mafre, cae al vacío.

Definido lo anterior, pasamos a resolver el segundo problema jurídico, que aflora de la alzada de Porvenir S.A., de cuyo discurso argumentativo, en estricto sentido se extracta que, está dirigido a desconocer el derecho pensional, bajo la egida que, al haber fallecido el demandante desapareció la pérdida de capacidad laboral, además que al registrarse el deceso previo a que se dicte sentencia, no alcanzó a consolidarse su derecho a la pensión de invalidez.

Al respecto, para la Sala es claro el dislate en el que incurre el alzado, toda vez, que, el derecho a la pensión de invalidez que demandó el señor Arnold Riascos Gaviria (q.e.p.d.), se consolidó al cumplir los requisitos para acceder a dicha prestación a la luz del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º del Decreto 860 de 2003, en cuanto, conforme lo argüido por el A quo por encontrarlo probado, **-lo cual no es materia de discusión-**, el demandante, era inválido, dado que contaba con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, exactamente, un total de 68.08% por enfermedad común y fecha de estructuración 1º de octubre de 2013 y acorde con la copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones, contenida en la historia laboral del actor, alcanzaba con un tiempo cotizado total de 107 semanas sufragadas en forma discontinua en el periodo comprendido junio del 2012 a agosto del 2014, de las cuales 60.06 corresponden a los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Ante la realidad descrita, fuerza concluir que no le asiste razón al recurrente, en su apreciación frente a la consolidación del derecho pensional que en primera instancia se reconoció al demandante fallecido.

De los intereses moratorios.

Resuelto este aspecto materia de alzada, aborda la Sala el tercer problema jurídico, enmarcado en el reconocimiento y pago de los intereses contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Se precisa que el juzgado de conocimiento omitió pronunciarse sobre este punto, que valga resaltar, fue expresamente incluido dentro de las pretensiones del libelo primigenio. A la postre, el demandante apeló requiriendo por la imposición tal omisión, por lo tanto, es menester atender el disenso que en últimas es el único punto objeto de reproche.

El reclamo que se define en segunda instancia encuentra asidero legal en el artículo 287 del CGP, al preceptuar: ***"El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria"***

Brota impetuosa del texto de la norma traída a colación que la complementación de la sentencia se erige como una obligación, que no, una potestad del juzgador de segundo grado. De tal manera que a voces del artículo 27 del C.C., es imperioso obedecer el tenor literal de ese precepto, que al final de cuentas propende por la tutela judicial efectiva y al paso se prevalece el principio de economía procesal.

Fijadas las anteriores coordenadas, se detiene el Tribunal en la institución jurídica de los intereses moratorios, que a la sazón consigna el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la medida que es palmar la omisión del A quo en resolver este extremo de la Litis. La disposición en comento preceptúa:

A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Jurisprudencialmente¹ se ha dicho que, es la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ello los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS. Expediente No. 32141, cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008)

hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza.

Frente a la temática relativa a los intereses moratorios en mención nuestra máxima rectora de la Jurisdicción Ordinaria Laboral sostuvo:

*Valga puntualizar que el derecho a recibir el pago de las mesadas no emerge del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad que le corresponde, sino del cumplimiento legal de la edad y el tiempo de servicios o la densidad de cotizaciones, a lo cual se debe adicionar el retiro definitivo del servicio activo, tan es así que cuando el reconocimiento se hace con posterioridad al retiro se ordena el pago de los retroactivos respectivos. Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que los intereses moratorios nazcan también a partir de ese mismo momento, por cuanto como ya se dijo y lo resaltó atinadamente **el Tribunal, no puede perderse de vista que la entidad administradora cuenta con un término para resolver la petición, de modo que los intereses solamente empiezan a causarse si el pago se hace por fuera de aquel plazo. Todo lo expuesto permite afirmar que el Tribunal no se equivocó cuando consideró que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen***²
(Negrilla fuera del texto)

Sobre la exégesis que incumbe darle al reseñado artículo 141, la jurisprudencia especializada ha señalado que, debe entenderse que los intereses moratorios sólo corren desde que hay mora, esto es, desde la fecha en que el afiliado o beneficiario solicita el reconocimiento de la prestación y se ha cumplido el término establecido en la ley para el reconocimiento de la misma, es decir que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza.

En lo atinente a este plazo que bien puede llamarse de gracia y relativo al término con que cuentan las entidades para dar respuesta a las peticiones sobre pensión, la Corte Constitucional como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de sus diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, fijó los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones sobre pensiones.

En dicha sentencia de unificación sostuvo que los plazos son:

De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una

² CSJ, Sala de Casación Laboral. Sentencia 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003

pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo".^[10]

De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9º)

Queda claro entonces que, una vez efectuada la petición para que se reconozca el derecho a la pensión, -en este caso- de invalidez, comienza a correr el plazo de gracia de cuatro (4) meses concedidos para el efecto y las consecuencias resarcitorias o sancionatorias solamente se producen luego de vencido el mismo.

Bajo estas pautas legales y jurisprudenciales, al descender al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, tal como se acredita a folio 45 del expediente escaneado, la reclamación de la pensión de invalidez, se presentó ante Porvenir S.A., el 24 de enero de 2018, por lo que el término de cuatro (4) meses corre hasta el 23 de mayo de 2018, por tanto los intereses se causan a partir del 24 de mayo del mismo año, sin que la entidad resolviera sobre el reconocimiento pensional, por consiguiente, quedó la demandada Porvenir S.A., sujeta a pagar los reclamados intereses moratorios a partir de la citada calenda (24 de mayo de 2018) y en adelante los que si sigan causando hasta que se realice el pago total de la prestación reconocida en esta providencia.

La pauta hermenéutica a la que le ha rendido culto este Colegiado en los términos ya explicados, descarta condicionar la aplicación del artículo 287 del CGP a un cariz particular del recurrente; en otros términos es indiferente que el censor se encuentre subsumido en una condición de especial protección, a la que se refieren los artículos 45 al 47 de la Constitución Política

Implica lo anterior, que el recurso de apelación de la parte demandante tiene vocación de prosperidad. En consecuencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 287 del CGP se abre paso complementar la sentencia de primer nivel.

De la condena en costas.

En cuanto la discrepancia de Porvenir S.A. frente a la condena en costas impuesta a su cargo con fundamento en la existencia de buena fe, no entrará la

Sala en mayores disquisiciones, para desestimar este punto de reparo, como quiera que, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso. En consecuencia, la condena impuesta en este sentido a cargo de la administradora del fondo pensional privado será confirmada, sin que resulte dable analizar el monto de esta condena, pues a voces del artículo 366 del mismo compendio adjetivo, los recursos de reposición y apelación proceden contra el auto que aprueba las costas.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a las recurrentes Porvenir S.A. y Mafre Colombia Vida Seguros S.A. En consecuencia, las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas se fijarán para cada una de las entidades, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Sin lugar a condena en costas a la parte demandante, porque su alzada resultó exitosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMPLEMENTAR LA SENTENCIA proferida el día 30 de julio 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por Arnold Riascos Gaviria contra Porvenir S.A. y Mafre Colombia Vida Seguros, en el sentido de **CONDENAR a Porvenir S.A.** a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de mayo de 2018 y en adelante los que si sigan causando hasta que se realice el pago total de la prestación reconocida.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia en todo lo demás.

TERCERO.- COSTAS en segunda instancia a cargo a las recurrentes Porvenir S.A. y Mafre Colombia Vida Seguros S.A. En consecuencia, las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas se fijarán para cada una de las entidades, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. -NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - REMITIR el expediente al juzgado de origen.

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente

CLARA INES LOPEZ DAVILA
Magistrada

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado